



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: **00696316**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **29/SDRSOT-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número 29/SDRSOT-01/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (INFOMEX), quedando registrada con el número de folio 00696316, en la que pidió lo siguiente:

- “1. Indique la cantidad de proyectos aprobados en materia de impacto ambiental en este 2016 para Tehuacán, Coxcatlán, Ajalpan, Atlixco y Teziutlán.*
- 2. Desglose el tipo de proyectos aprobados en materia de impacto ambiental en este 2016 para Tehuacán, Coxcatlán, Ajalpan, Atlixco y Teziutlán”*

**II.** El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informa al solicitante lo siguiente:

*“...derivado de la implementación de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, cuyo objeto es dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia; se han detectado problemas en el funcionamiento de la misma, cuya responsabilidad técnica recae en el órgano garante federal...”*

*...En este sentido, se hace de su conocimiento que en relación a su solicitud de información con folio 00696316 presentada a través del sistema INFOMEX que aún se encuentra en operación, la atención a la misma se realizará conforme a lo*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00696316**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **29/SDRSOT-01/2017**

*establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...*

*En virtud de lo antes expuesto, su solicitud será contestada por este Sujeto Obligado en los plazos establecidos por la Ley antes citada."*

**III.** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracciones I y IV y 150 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que derivado de la implementación de la "Plataforma Nacional de Transparencia", cuyo objeto es dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia; se han detectado problemas en el funcionamiento de la misma.*

*...En este sentido, se hace de su conocimiento que en relación a su solicitud de información con folio 00696316 presentada a través del sistema INFOMEX que aún se encuentra en operación, la atención a la misma se realizará conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...*

*Lo anterior, debido a que esta Dependencia se encuentra verificando la información por Usted solicitada."*

**IV.** Con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 párrafo segundo, 153 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito informarle que la información se pone a su disposición para consulta directa en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial..."*

*Lo anterior debido a que la información solicitada supone análisis, estudio y procesamiento de información y documentos que rebasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado..."*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00696316**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **29/SDRSOT-01/2017**

**V.** El trece de febrero de dos mil diecisiete el recurrente interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**VI.** El trece de febrero de dos mil diecisiete la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **29/SDRSOT-01/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**VII.** El quince de febrero dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00696316**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **29/SDRSOT-01/2017**

**VIII.** El tres de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y agregando las constancias que sirvieron para la emisión del acto, con su contenido se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se ordenó agregar al expediente, el oficio número SDRSOT/DGJ/UT/008/2017, rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado. Por otra parte, y debido a que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**X.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00696316**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **29/SDRSOT-01/2017**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00696316**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **29/SDRSOT-01/2017**

artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado – trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00696316**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **29/SDRSOT-01/2017**

*se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”*

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal realizó un alcance a la contestación de la solicitud de la información, consecuentemente, modificó el acto reclamado, motivo por lo cual, se estudiará el supuesto establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”**

Al respecto, el recurrente pidió que se le informara:

- 1. La cantidad de proyectos aprobados en materia de impacto ambiental en este 2016 para Tehuacán, Coxcatlán, Ajalpan, Atlixco y Teziutlán.*
- 2. Desglose el tipo de proyectos aprobados en materia de impacto ambiental en este 2016 para Tehuacán, Coxcatlán, Ajalpan, Atlixco y Teziutlán”*

A lo que el sujeto obligado respondió:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 párrafo segundo, 153 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito informarle que la información se pone a su disposición para consulta directa en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial...”*

*Lo anterior debido a que la información solicitada supone análisis, estudio y procesamiento de información y documentos que rebasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado...”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00696316**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **29/SDRSOT-01/2017**

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”***

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información...”***

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad del recurrente fue la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de la respuesta recibida a través de su correo electrónico, debido a que éste señaló como medio para recibir notificaciones el Sistema Infomex y la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que ponía a su disposición la información por consulta directa.

Sin embargo, esta última hizo del conocimiento de este Organismo Garante mediante el oficio número SDRSOT/DGJ/UT/008/2017, rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado, de fecha dieciocho de abril de dos mil



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00696316**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **29/SDRSOT-01/2017**

diecisiete en el que manifiesta que con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete proporcionó la información en el formato requerido en un primer momento por el hoy recurrente, asimismo adjunta copia del correo electrónico que fue enviado al recurrente para proporcionarle la información en el que indica la cantidad de proyectos aprobados en materia de impacto ambiental en el año dos mil dieciséis para los municipios de Tehuacán, Coxcatlán, Ajalpan, Atlixco y Teziutlán, desglosando en tablas la modalidad, cantidad y tipo de proyecto que se llevó a cabo en cada municipio de los mencionados con anterioridad.

Por lo tanto, este Instituto considera que por las constancias que obran en autos se desprende que se da por cumplida la obligación del sujeto obligado a darle acceso a la información al hoy recurrente.

De lo anteriormente referido, se infiere que, al haber obtenido el recurrente la información en el formato que solicitó, quedó colmada su pretensión, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado su interés, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00696316**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **29/SDRSOT-01/2017**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00696316**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **29/SDRSOT-01/2017**

**LAURA MARCELA CARCAÑO  
RUÍZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **29/SDRSOT-01/2017**